



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN NÚMERO 19

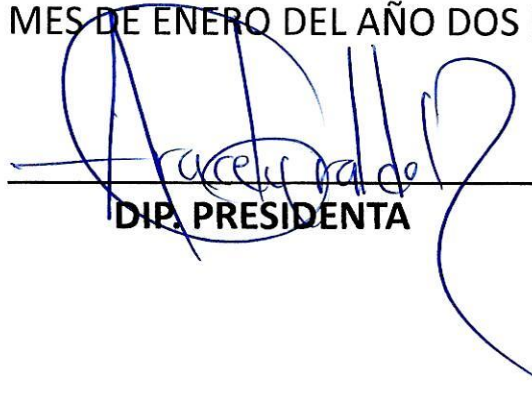
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 16 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 19 DE LA COMISIÓN DE SALUD. LEÍDO POR LA DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
18	26
0	0
0	0

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN No. 19 DE LA COMISIÓN DE SALUD, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 22 DE MAYO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, presentada por la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 60 inciso g) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos: el relativo a “Exposición de motivos” en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 60 inciso g) y 122 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 22 de mayo de 2023, la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 29 de la Ley del

2



Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 29 de mayo de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio MMRL/1370/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Salud, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

De gran relevancia e importancia para sustento de la presente intención legislativa resulta el documento emitido y publicado conjuntamente por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) denominado **“Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia”** cuyo principal objetivo es proporcionar orientación a todos los centros de trabajo para orientarlos en la habilitación de estos espacios con el fin de que el derecho a la lactancia sea ejercido plenamente en condiciones dignas.

La Guía se estructura en tres apartados:

- 1) La importancia de promover y proteger una cultura de la lactancia materna;**
- 2) Instalación y funcionamiento de una sala de lactancia; y**
- 3) Uso de la sala de lactancia.**

De acuerdo la Guía la lactancia tiene efectos trascendentales sobre los recién nacidos, las madres y sus comunidades. Para los primeros, representa beneficios invaluable para



su desarrollo físico y emocional y contribuye a prevenir enfermedades y sobrepeso. A las madres les ayuda a reducir la probabilidad de contraer cáncer de ovario y de mama, y fortalece el apego con sus hijas e hijos desde sus primeros instantes de vida. En cuanto a los efectos positivos en las comunidades, existe evidencia de que esta práctica reduce impactos ambientales, y en el mediano y largo plazo disminuye tanto el ausentismo escolar, como los costos de atención de la salud.

Establece la Guía que las salas de lactancia son espacios en el centro de trabajo donde las madres lactantes pueden amamantar o extraer su leche, almacenarla adecuadamente y al término de su jornada laboral llevarla a su casa para alimentar a su hija o hijo. El establecimiento de una sala de lactancia genera entornos laborales protectores de la salud e igualitarios, ya que provee a las trabajadoras en periodo de lactancia un espacio cálido, higiénico y adecuado que les permita continuar con la lactancia materna y conciliar con sus actividades productivas.

La “Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia” publicada conjuntamente por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) establece que las salas de lactancia son particularmente importantes resaltando entre tantas las siguientes razones:

- Permiten a las mujeres ejercer el derecho a la lactancia materna, en condiciones de calidad y calidez en su centro de trabajo.
- Al establecer salas de lactancia se promueve y fortalece la conciliación trabajo-familia, permitiendo a las madres trabajadoras contar con opciones para la toma de decisiones respecto de la alimentación y salud de sus hijas e hijos.
- Las salas de lactancia permiten que las mujeres puedan desarrollarse en el ámbito profesional y familiar al mismo tiempo.
- Si existe apoyo empresarial a la lactancia, el empleador no se enfrenta con el riesgo de perder a una empleada calificada.
- Al contar con una sala de lactancia, la empresa elimina uno de los problemas más comunes relacionados con el abandono de la lactancia, contribuyendo a un México más sano y promoviendo los derechos de las madres trabajadoras.

Abundando en el tema y vertiendo las consideraciones del documento en cita, se encuentra documentado por diversos organismos de seguridad y social, como la Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia, que los beneficios de la lactancia son múltiples:

Para la madre:



- a) Disminuye el riesgo de hemorragia después del nacimiento del bebé;
- b) Previene a largo plazo osteoporosis, cáncer de mama y de ovario;
- c) Mejora los niveles de colesterol y triglicéridos;
- d) Disminuye el riesgo de depresión postparto;
- e) Ayuda a que recupere su peso previo al embarazo;
- f) Le permite desempeñarse laboralmente libre de preocupaciones.

Para los hijos e hijas:

- a) Disminuye el riesgo de enfermedades más comunes en la infancia (respiratorias, alérgicas y diarreicas);
- b) Es de fácil digestión, lo que disminuye los cólicos;
- c) Favorece el desarrollo emocional e intelectual;
- d) Previene el sobrepeso y la obesidad;
- e) Favorece el desarrollo integral y una vida saludable;
- f) Reduce el riesgo de muerte de cuna;
- g) Reciben las hormonas humanas naturales y nutrientes compatibles.

Para la familia:

- a) Favorece el vínculo familiar;
- b) Reduce en el gasto familiar (no se gasta en fórmulas, menor frecuencia en las consultas médicas, entre otros).

Para la empresa:

- a) Disminuye el ausentismo laboral (por enfermedad de la madre, hija o hijo);
- b) Asegura la reincorporación al trabajo posterior a la licencia de maternidad;
- c) Obtiene mayor compromiso y sentido de pertenencia de las trabajadoras al brindarles facilidades para continuar alimentando a su hija o hijo;
- d) Mejora la imagen de la empresa ante la sociedad, debido a que se preocupa por el bienestar de las trabajadoras y sus familias, y hace que la empresa sea más atractiva para potenciales trabajadoras. Incrementa la satisfacción de las empleadas al combinar la maternidad y el trabajo;
- e) Posiciona a la empresa como un referente en igualdad de género y responsabilidad social;
- f) Ahorro en costos de atención a la salud;
- g) Retención del talento de una persona competente y con experiencia laboral;
- h) Impacto en la productividad, ya que hasta puede disminuir hasta un 35 por ciento de las incidencias en salud en el primer año de vida, y reducir el ausentismo de las madres entre 30% y un 70%;
- i) Una inversión redituable, en promedio se obtiene un retorno de tres dólares por cada uno invertido, de acuerdo a la OIT y UNICEF.;



j) Satisfacción de continuar amamantando de manera exclusiva a su hija o hijo durante sus primeros seis meses de vida con la opción de prolongar el periodo hasta los dos años de edad.

Para el país:

- a) Disminuyen los gastos en salud;
- b) Disminuye la contaminación ambiental.
- c) Favorece una población más saludable en el presente y futuro.

El derecho de las mujeres trabajadoras en México a ejercer la lactancia está bien establecido en diversas disposiciones legales, citando algunas como ejemplo:

- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:
Artículo 4: Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará; **Artículo 123: Apartado A, fracción V:** En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; **Apartado B, fracción XI, inciso C:** En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- De acuerdo con la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** a ninguna mujer se le debe impedir el ejercicio del derecho a la lactancia, y, por el contrario, deben recibir información y orientación oportuna. Por lo tanto, el Estado debe promover la eliminación de los factores sociales, laborales y culturales que obstaculizan su práctica, y generar condiciones que la favorezcan.
- En lo que corresponde a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, sobre el tema de la lactancia se dispone lo siguiente: **Artículo 50: Fracción III:** Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes. **Fracción VII:** [...] y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, [...] Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad [...] **Artículo 116, fracción XIV:** Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna.

6



- En lo que corresponde a la **Ley General de Salud** se establece que: **Artículo 64: Fracción II:** Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento de la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.
- Por su parte, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** dispone sobre la lactancia lo siguiente: **Artículo 11:** Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

De igual manera a nivel local se consolida el derecho de la mujer a la lactancia materna, lo que podemos ver en la siguiente normatividad:

- **Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Baja California,** Artículo 7, Apartado A (...)Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, **a la salud**, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.
- **Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, Artículo 48.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud; Fracción III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, **los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna**, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes; Fracción VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, **y promover la lactancia**



materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos.

- **Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, Artículo 23.-** En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las Autoridades Sanitarias del Estado establecerán; Fracción II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, y en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil; Fracción IV.- Programas permanentes dirigidos principalmente a las mujeres embarazadas o madres de recién nacidos, con el fin de proporcionarles información suficiente y comprensible sobre las ventajas de la leche materna, así como la instrucción necesaria para el aprendizaje de las técnicas de la lactancia materna.

Con la presente intención legislativa se pretende garantizar el derecho de las mujeres a contar, dentro de su lugar de trabajo, con **un área digna, privada, higiénica y accesible para que en su periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de trabajo.**

Para efecto de todo lo anterior, se propone reformar el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California en los términos y que para mayor ilustración se plantea en el siguiente cuadro comparativo:

(Ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus	ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos en el lugar

8)



hijos, estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.

denominado lactario que designe la dependencia, o bien cuando esto no sea posible, previo acuerdo con la Dependencia se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado; estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.

El lactario será un área digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de trabajo.

En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.

En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.

Los hombres disfrutarán de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.

Los hombres disfrutarán de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero.	Propone reformar el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los	Garantizar el derecho de las mujeres a contar con área digna y accesible para el periodo de lactancia, durante el

Handwritten mark

Handwritten mark

91 *Handwritten mark*



	Poderes del Estado y Municipios de Baja California.	horario de trabajo y establecer condiciones para ejercer el derecho.
--	---	--

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

10



Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

11



De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativas motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previstos en los artículos 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y

12



Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos

1. La Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, presenta iniciativa para reformar el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, con el propósito de garantizar el derecho de las mujeres a contar, dentro de su lugar de trabajo, con un área digna, privada, higiénica y accesible para que, en su periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de trabajo.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes

- Que la “Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia” publicada conjuntamente por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) establece el derecho de las mujeres a contar, dentro de su lugar de trabajo, con un área digna, privada, higiénica y accesible para que, en su periodo de lactancia.
- Que el derecho de las mujeres trabajadoras en México a ejercer la lactancia está establecido en diversas disposiciones legales de orden federal.
- Que a nivel local se consolida el derecho de la mujer a la lactancia materna, en diversas disposiciones legales.
- Que el principal objetivo de la Guía, es proporcionar orientación a todos los centros de trabajo

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y
Municipios de Baja California**

134



ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos **en el lugar denominado lactario que designe la dependencia, o bien cuando esto no sea posible, previo acuerdo con la Dependencia se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado;** estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.

El lactario será un área digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de trabajo.

En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.

Los hombres disfrutarán de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente procedente, a razón de los siguientes argumentos. Esta comisión comparte el diagnóstico ofrecido por la autora, como correctamente afirma la lactancia materna es un derecho humano que comparten la madre o persona gestante con las niñas o niños, por lo que la instalación de salas de lactancia en condiciones adecuadas es indispensable para garantizar el derecho humano.

A partir de la reforma constitucional del 10 junio del año 2011, la seguridad social como derecho humano, se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de su artículo 4º, párrafo IV que señala:

Artículo 4o.- (...)

14



Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. **La Ley definirá un *sistema de salud para el bienestar*, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.**

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. **Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**

(...)

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

La seguridad social se encuentra encaminada a la protección y mejoramiento de los niveles de bienestar de las personas trabajadoras y sus familias; por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos e hijas. México cuenta con varios sistemas de seguridad social como lo es el IMSS, INSABI, ISSSTE y en el caso de los trabajadores al servicio del estado de Baja California, ISSSTECALI, entre otros.

Por su parte, el artículo 73 fracción XVI del ordenamiento constitucional mencionado faculta al Congreso de la Unión a dictar leyes sobre salubridad, así como establece que la autoridad sanitaria es ejecutiva y que sus disposiciones deben ser obedecidas por las autoridades administrativas del País, por lo que, al ser, como fue planteado con anterioridad una materia concurrente para los Estados de la República, pueden llegar a

15



existir autoridades estatales que coadyuven en las responsabilidades que le son conferidas como autoridades sanitarias, sin mayores limitaciones que las impedidas por razón de su jurisdicción territorial.

Por su parte el artículo 123 apartado B. establece la seguridad social como:

Título Sexto

Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. **En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.**

(...)

Otro aspecto que no escapa del análisis jurídico de esta Comisión es que, el proyecto parte de una primicia básica el “derecho de la madre y el recién nacido”, son valores debidamente positivizados en el orden constitucional y por ende su tutela debe ser



permanentemente, el Estado como sujeto obligado debe de reconocer, proteger y garantizar estos derechos humanos.

En relación con lo anterior, nuestra Constitución Local, establece en su artículo 7 el acatamiento y subordinación de esta a los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal, por lo que en párrafos posteriores dentro de la misma norma se reconoce a la salud como un derecho que toda persona tiene, esto en concordancia con lo establecido en nuestra Constitución Federal.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

[...]

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

17



[...]

Ahora bien, el artículo 106 de la misma Constitución Política del Estado con relación al precepto citado, considera la atención a la salud, como un área prioritaria para el desarrollo del Estado y de la sociedad bajacaliforniana, conforme a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

Es evidente que las bases normativas vigentes reconocen el derecho de los infantes a ser amamantados, en concordancia con este derecho se encuentra el contenido y alcance de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en el artículo 39, el cual establece que:

Sección IV

Atención Médica Curativa y de Maternidad y Rehabilitación Física y Mental

Artículo 39 (...)

II. A la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de esta, a la persona encargada de alimentarlo;

III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y

(...)

El marco positivo vigente local se establece en diferentes ordenamientos jurídicos este derecho siendo el más relevante el siguiente:



CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación en el Estado de Baja California y tiene por objeto:

I.- Regular el derecho a la protección de la salud de las personas en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106 de la Constitución Local, las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado; entendiéndose a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; y

II.- Fijar los lineamientos conforme a los cuales el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos ejercerán las atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 13 apartado B de la Ley General de Salud;

ARTÍCULO 4.- **Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, y evaluar la prestación de los siguientes servicios o programas:**

I.- (...)

II.- La atención materno-infantil;

III a la XXXI (...)

CAPITULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS DE SALUD
SECCION III

DE LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL

ARTÍCULO 22.- La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I a la V (...)

V Bis.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.



Las autoridades sanitarias fomentarán la instalación de salas de lactancia en los centros de trabajo del sector público y privado.

En los centros de trabajo del sector privado la instalación de salas de lactancia se sujetará a las disposiciones laborales y demás aplicables.

En los establecimientos de cualquier giro comercial o de servicios se procurará contar, por lo menos, con una sala de lactancia.

Las salas de lactancia son los espacios dotados de privacidad, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

De lo cual se colige que la Ley de Salud, establece las funciones y áreas de las cuales se deberán encargar las instituciones o dependencias de salud, fijando los lineamientos por los que ejercerán sus atribuciones según se establece en el objeto de la ley.

3. Por cuanto hace a la propuesta, con el propósito de proteger, apoyar y promover la lactancia materna, así como la práctica adecuada para los lactantes. En un ejercicio de derecho comparado, tenemos que otras entidades federativas contemplan de forma similar la propuesta del inicialista, por lo que el planteamiento del inicialista encuentra respaldo jurídico.

	LEY / ENTIDAD FEDERATIVA	TITULO /CAPITULO	ARTICULADO
1	LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS ESTADO DE MEXICO	TITULO TERCERO De los Derechos y Obligaciones Individuales de los Servidores Públicos CAPÍTULO IV De la Jornada de Trabajo, de los Descansos y Licencias.	ARTÍCULO 65.- Las servidoras públicas embarazadas disfrutarán para el parto, de una licencia con goce de sueldo íntegro por un periodo de noventa días naturales y de un período de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con la persona titular de la institución pública o dependencia o su representante.
2	LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS	TITULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES	Artículo 17. Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo.

EV

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



	ESTATAL Y MUNICIPALES, ASI COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DEL ESTADO DE HIDALGO.	DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS TITULARES CAPITULO II	Durante el periodo de seis meses de lactancia establecido a partir de la fecha de nacimiento del hijo, las madres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en un lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, periodo que podrá ser prorrogado hasta los dos años de edad del menor, a solicitud expresa de la trabajadora. Asimismo, contarán con la capacitación y fomento para la promoción de lactancia materna y el amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad
3	LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR	TITULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y TITULARES. CAPITULO PRIMERO DE LOS TRABAJADORES	ARTÍCULO 29.- (...) Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.
4	LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	TITULO SEGUNDO Derechos y Obligaciones individuales de los trabajadores CAPITULO SEGUNDO De las horas de Trabajo y los	Art. 24 Bis.- Las madres trabajadoras tendrán derecho durante el período de lactancia a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un período de seis meses. Puede convenirse que dicho tiempo se otorgue una hora al inicio o término de la jornada;



		Descansos Legales	
5	LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO OAXACA	TITULO SEGUNDO. DERECHOS Y OBLIGACIONES INDIVIDUALES DE LOS EMPLEADOS. CAPITULO SEGUNDO. DE LAS HORAS DE TRABAJO Y DE LOS DESCANSOS LEGALES.	ARTICULO 21.- Las mujeres disfrutarán de un descanso de treinta días anteriores y sesenta días posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda se podrá transferir hasta veinte de los treinta días de descanso previos al parto para después del mismo. También gozarán del período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses y derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día de una hora, para alimentar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrá acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Es importante precisar que los textos jurídicos antes invocados han encontrado sustento legal, sin que hasta hoy haya sido declarado contrarios a la Constitución o Convenciones Internacionales, de ahí que sea dable su incorporación a nuestro marco positivo legal como lo propone la inicialista sea considerada como precedente.

4.- Conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, el cual se relaciona con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto y protección. Lo anterior tomando en consideración que en múltiples criterios de jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia



de la Nación ha establecido que los derechos fundamentales pueden ser ampliados en la legislación secundaria.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2019325
Segunda Sala	Libro 63, Febrero de 2019	Pág. 980	Constitucional, Común

Sin embargo, esta dictaminadora considera realizar ajustes al texto normativo propuesto por la inicialista, con el propósito de fortalecer el fin pretendido y lograr armonía normativa, sin que dichos cambios se aparten del objeto de la reforma. El cambio propuesto encuentra su fundamento legal en lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

23



La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Con el propósito de ilustrar los cambios propuestos por esta comisión se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO PROPUESTO POR LA INICIALISTA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos	ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

24 *[Handwritten signature]*



especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos ~~en el lugar denominado lactario que designe la dependencia, o bien cuando esto no sea posible, previo acuerdo con la Dependencia se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado~~; estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.

~~El lactario será un área digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de trabajo.~~

En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.

Los hombres disfrutarán de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.

especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos, estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley; **la institución o dependencia debe contar con sala de lactancia.**

En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas naturales con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban, a fin de garantizar su integración familiar y social.

Los hombres disfrutarán de un permiso de cinco días laborables, con goce de sueldo íntegro, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron y además deberá acreditar que cohabita con la madre del menor.

Tales ajustes obedecen a que lo propuesto por el inicialista ya se encuentra establecido en el mismo artículo 29 primer párrafo, **“tendrán un descanso extraordinario por día**



de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos”, la propuesta de la inicialista es “tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos en el lugar denominado lactario que designe la dependencia, o bien cuando esto no sea posible, previo acuerdo con la Dependencia se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado”.

La propuesta que se elabora es concordante con la reciente reforma a la Ley de Salud del Estado, a través del Decreto 141¹ de fecha 17 de octubre de 2022, sobre fomento a la lactancia materna, y por tanto para reforzar ese avance legislativo, con esta reforma se consolida la política pública que ha empezado a permear en Gobierno del Estado y algunos Municipios como Mexicali²:



1

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2022/Octubre&nombreArchivo=Periodico-60-CXXIX-20221017-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>

² <https://www.bajacalifornia.gob.mx/Prensa/Noticia/14134>

<https://noticieros.televisa.com/historia/marina-del-pilar-inaugura-sala-de-lactancia-baja-california/>

<https://hablemosdelcampo.com.mx/2022/02/03/instalan-modulos-de-lactancia-en-cespm/>

<https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/habra-modulos-para-lactancia-servicios-medicos-y-personas-con-discapacidad-en-palacio-municipal-10253863.html>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



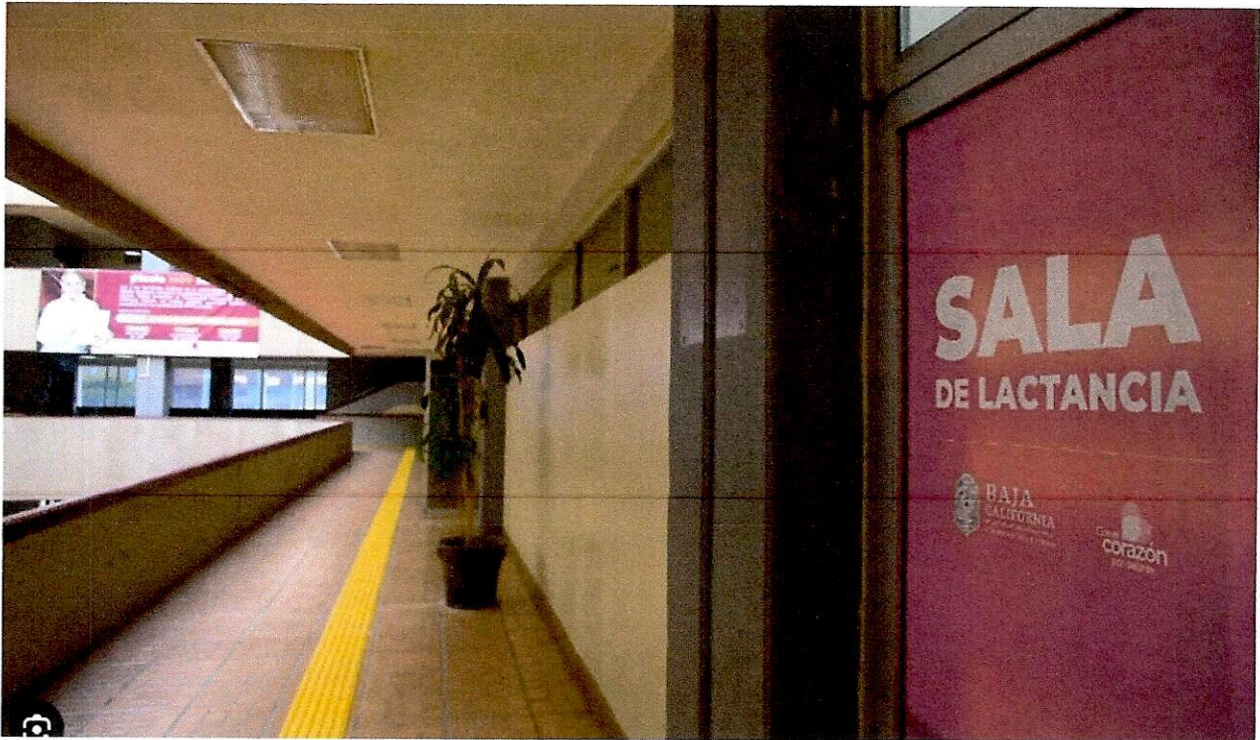
Instalan Módulos de Lactancia en
CESPM



5

#

27. P



Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los términos previstos en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

28/11/14



Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 29.- Las mujeres disfrutarán de 30 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije del parto y de 60 días después del mismo; pudiendo ampliarse la periodicidad en casos especiales mediante dictámenes médicos, además durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario por día de cuando menos una hora para amamantar a sus hijos, estas prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley; **la institución o dependencia debe contar con sala de lactancia.**

(...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se contará para la instalación de las salas de lactancia, con un plazo de 90 días naturales, siguientes a la publicación de la presente reforma.


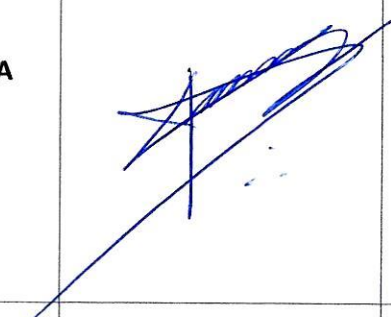
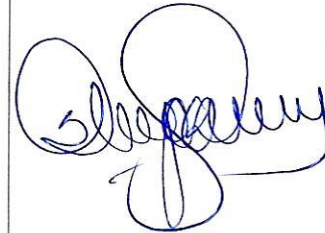
TERCERO. La aplicación del presente Decreto estará sujeta a la disponibilidad presupuestal.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de enero de 2024.

29



COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 19

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO PRESIDENTA			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO VOCAL			


2

/

30 *q*



COMISIÓN DE SALUD
DCTAMEN No. 19

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

